

AUTO N. 08012

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de Septiembre de 2022, en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional el Dorado en Bogotá D.C., en las bodegas de la empresa Taescol, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en compañía de la Policía Nacional (PONAL), y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), encontraron la presencia de varias cajas que contaban con la descripción de llevar peces en su interior, por lo cual, se procedió a realizar la verificación de los especímenes, encontrando que allí se movilizaban entre otros peces, individuos de la especie cucha ojiazul (*Panaque cochliodon* y/o *Panaque suttonorum*), pertenecientes al recurso hidrobiológico del territorio nacional.

Que los especímenes se encontraban en proceso de exportación vía aérea, para la comercialización internacional de peces ornamentales, por parte de la sociedad TONINA TROPICAL FISH LTDA con NIT 900150755 - 1, cuya representante legal es la señora GLORIA CONSUELO RAMIREZ CHAGUALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.950.384, y respecto de los veintiseis (26) especímenes incautados de cuchas de ojos azules, pertenecientes al género *Panaque*, y de acuerdo con sus características morfológicas, de las especies *P. cochliodon*, y/o *P. suttonorum*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, no contaban con el correspondiente permiso de caza, expedido por la autoridad ambiental competente para su transporte y comercialización, además de ser movilizados sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia del ejemplar, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161699, suscrita por el patrullero MIGUEL ANGEL SALAMANCA, con cédula de ciudadanía No. 1.030.566.779, integrante de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 550 de la SDA. El ejemplar fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-AE-22-0050, a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual AE-PE-22-005 al 0030, posteriormente fue remitido para el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 12239 del 3 de octubre de 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de veintiséis (26) individuos de cucha ojiazul de las especies *Panaque cochliodon* y/o *Panaque suttonorum*, producto del comercio de recurso hidrobiológico no regulado, mencionando la infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al recurso fauna silvestre.*

(...)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD QUE DA LUGAR A LA DILIGENCIA DE CONTROL

(...)

3.3 Descripción de la diligencia.

*Durante el desarrollo de la diligencia, se revisaron 6 cajas que contenían los especímenes. La verificación se realizó como lo establece el procedimiento PM04-PR22 en su **Numeral 8.**, "La verificación física y conteo debe realizarse al 100% de los especímenes o productos objeto de revisión".*

*Esto permitió identificar la presencia de especímenes de cucha ojiazul (*Panaque cochliodon* y/o *Panaque suttonorum*), especies del recurso hidrobiológico competencia de la autoridad ambiental*
(...)

En este orden de ideas, se incautaron veintiséis (26) especímenes de cuchas de ojos azules de las especies Panaque cochliodon, y/o Panaque suttonorum, especímenes sobre los cuales se hace referencia en este concepto técnico.

(...)

4.2 De los especímenes

Al realizar la verificación de las características fenotípicas de los especímenes incautados, se logró determinar que estos corresponden a cuchas ojiazules (Panaque cochliodon y/o Panaque suttonorum), especies que pertenecen a la ictiofauna silvestre colombiana (Fotografías 7 y 8).

(...)

5.1 Sobre la actividad identificada

Se evidencia el aprovechamiento, la movilización nacional e internacional, la comercialización y el tráfico ilegal de veintiséis (26) especímenes de cuchas de ojos azules (Panaque sp.), desde la ciudad de Bogotá D.C. con destino a Vietnam, sin la documentación ambiental requerida, emanada por autoridad ambiental competente.

(...)

- **Modalidad.**

Los especímenes se encontraban en proceso de exportación vía aérea cumpliendo aparentemente con todos los requisitos necesarios para la comercialización internacional de peces ornamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa Tonina Tropical Fish identificada con NIT. 9001507551, cuya representante legal es la señora GLORIA CONSUELO RAMIREZ CHAGUALA, identificada con CC. 51.950.384, cuenta con permiso de la AUNAP para ejercer el aprovechamiento legal de las especies autorizadas para tal fin.

En este sentido, las especies Panaque cochliodon y Panaque suttonorum requieren un Documento No Cites para su exportación, el cual no se encontraba al momento del procedimiento. Tampoco se evidenció una solicitud de verificación para la especie Panaque cochliodon o Panaque suttonorum por parte de la empresa

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

La presunta infractora (...), incumplió la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre al no tramitar los debidos permisos de pesca, aprovechamiento, comercialización, movilización y exportación, que dieran cuenta de la obtención legal de los especímenes, por lo cual se considera que se cometieron (...) infracciones ambientales (...)

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los veintiseis (26) especímenes incautados (cuchas de ojos azules) pertenecen al género *Panaque*, y de acuerdo con sus características morfológicas, podrían ser de las especies *P. cochliodon*, y/o *P. suttonorum*, las cuales pertenecen al recurso hidrobiológico del país.
2. La especie *Panaque cochliodon* es una especie amenazada de extinción según la Resolución 1912 de 2017, encontrándose en categoría de amenaza vulnerable (VU).
3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los individuos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
4. Los individuos eran transportados sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.
5. Al momento de verificación de los especímenes se evidenció que la actividad no contaba con los permisos de movilización nacional e internacional requeridos.
6. Se observa que la presunta infractora incurrió en varios agravantes mencionados en la Ley 1333 de 2009.
7. La extracción de especímenes de la especie *Panaque cochliodon* y/o *Panaque suttonorum*, genera impactos y daños en los ecosistemas, atentando contra la supervivencia de la especie y los recursos naturales de nuestro país.
8. Se observan actividades de tráfico ilegal de fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental colombiana y en el Código Penal colombiano.
9. La extracción de especímenes de las especies *Panaque cochliodon* y/o *Panaque suttonorum*, genera impactos en los ecosistemas, y atenta contra la supervivencia de las especies.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12239 del 3 de octubre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, **transporte y comercialización de especies** y productos de la fauna silvestre. (...)"

ARTÍCULO 252.- Por su finalidad la caza se clasifica en:

a.- Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia;

b.- Caza comercial o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;

c.- Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;

d.- Caza científica, o sea la que se práctica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;

e.- Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;

f.- Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoo criaderos o cotos de caza.

ARTÍCULO 265.- Está prohibido:

(...)

i.- Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional. (...)"

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que en lo que respecta a la caza dispone:

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella**, la cría o **captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, **transporte, almacenamiento y comercialización** de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: **Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.** (...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. **Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.** (...)"

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

"(...) Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, "por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación".

"(...) Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos,

especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): ***documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).***

Que, de otro lado, la Resolución 1912 del 2017, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo con las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

- 1. En Peligro Crítico (CR):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
- 2. En Peligro (EN):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
- 3. Vulnerable (VU):** Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

(...)

Anexo 1. Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

“(...)

Phylum CHORDATA
Subphylum VERTEBRATA
Clase Chondrichthyes
Orden Orectolobiformes

(...)

Orden Siluriformes			
(...)			
Familia Loricariidae			
<i>Panaque cochliodon</i>		Corroncho, Coroncero, Casasola, Guacarote, Cuchareal, Chipe, Cerroncero, Roncho, Barbón	VU

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 12239 del 3 de octubre de 2022, la sociedad TONINA TROPICAL FISH LTDA, con N.I.T 900150755 1, presuntamente infringió la normativa ambiental al transportar y comercializar sin el correspondiente permiso, autorización o licencia expedido por la autoridad ambiental competente y la movilización sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de veintiseis (26) peces "cuchas de ojos azules", pertenecientes al género Panaque, y de acuerdo con sus características morfológicas, de las especies *P. cochliodon*, y/o *P. suttonorum*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, provocando con ello la disminución cuantitativa o cualitativa de la mencionada especie de la fauna silvestre.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad TONINA TROPICAL FISH LTDA, con N.I.T 900150755 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TONINA TROPICAL FISH LTDA, con N.I.T. 900150755 1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TONINA TROPICAL FISH LTDA, con N.I.T. : 900150755 1, en la Calle 64 A No. 104 - 45 de Bogotá D.C. , de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4411**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/11/2022

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/11/2022

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2022